



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014)

Expediente 66001-31-10-001-2014-00094-01

Acta No. 142

I. Asunto

Decide la Sala la impugnación presentada por la apoderada judicial de la **Corporación Autónoma Regional Risaralda -CARDER-**, frente a la sentencia proferida el 4 de marzo del año que avanza por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, dentro de la acción de tutela promovida por **María Victoria Montoya Marín**.

II. Antecedentes

1. La actora, por intermedio de abogada, promovió el amparo constitucional, al considerar que la entidad accionada le vulnera su derecho fundamental de petición. Solicita su protección y se disponga a la CARDER que de *“manera completa, veraz y oportuna”* conteste su petición teniendo en cuenta las preguntas individuales que en ella se hicieron respecto al predio de su propiedad.



2. En sustento de su pretensión relata los hechos que enseguida se compendian:

2.1. Que la señora María Victoria Montoya Marín celebró contrato de compraventa de bien inmueble con la Constructora San José de las Villas S.A.S por un área de 1481, dentro del cual existe una zona de restricción ambiental utilizable, según le indicó el vendedor.

2.2. Del contrato de promesa de compraventa dice, se desprende que el lote es totalmente utilizable, pero según visita realizada por la CARDER el área de 389 mts. cuadrados de reserva o protección ambiental no son utilizables, contrario a lo que indica la Constructora.

2.3. La CARDER, expidió la Resolución 1976 del 17 de julio de 2012 y la Resolución 2774 del 1 noviembre de 2012, que definen el área de reserva de protección ambiental.

2.4. Para el 8 de enero de este año presentó derecho de petición a la CARDER, preguntando sobre puntos concretos que tienen que ver con una zona de protección ambiental de su propiedad, casa 118 del Conjunto Residencial San José de la Villa conjunto dos.

2.5. A la fecha no ha recibido respuesta veraz, eficaz y oportuna sobre sus inquietudes y que específicamente tienen que ver con su predio y la reserva ambiental que le corresponde y que según la constructora es utilizable.

3. A la tutela se le dio el trámite legal. Se vinculó a la Constructora San José de las Villas S.A.S. y la Curaduría Primera Urbana de Pereira. Notificadas ejercieron su derecho de defensa.

3.1. La curaduría Urbana Primera de Pereira mediante oficio 0-0648 del 20 de febrero hogaño, indica que la acción se enfoca a la



presunta vulneración del derecho de petición por parte de la CARDER y no del Curador. No obstante informa que al proyecto San José de las Villas le fue otorgada Licencia de Urbanismo y Construcción utilizando como decisión legal la Resolución de la CARDER 1976 del 17 de julio de 2012.

3.2. La Constructora San José de las Villas por intermedio de su liquidador suplente, responde a los hechos de la demanda. Da por cierto la compra del inmueble por parte de la actora, más dice ser falso el hecho segundo en cuanto a que los metros vendidos, escriturados y de zona de protección ambiental se vendieron como si fueran utilizables, puesto que de la escritura pública son claras las zonas de restricción ambiental. Los hechos tercero, cuarto y quinto no le constan y añade que es cierto que el lote de la actora tiene un área de restricción ambiental utilizable más no construible, situación de la cual ella tiene conocimiento desde el momento en que adquirió el inmueble.

3.3. La Corporación Autónoma Regional Risaralda, en síntesis informa que el 21 de enero de 2014, dentro de los términos legales, dieron cumplimiento a su obligación de dar respuesta pronta y efectiva al derecho de petición suscrito por María Victoria Montoya Marín, resolviendo cada uno de los puntos en el escrito planteados, del cual adjuntan copia. Solicita declarar no prosperar las pretensiones de la actora.

III. El fallo Impugnado

1. Previa cita jurisprudencial y de las normas del caso, la jueza de primer grado concedió el amparo constitucional protegiendo el derecho fundamental de petición de la ciudadana María Victoria Montoya Marín. En consecuencia, ordenó a la CARDER que dentro de las 48 horas



siguientes a la notificación del fallo, notifique en legal forma el contenido del oficio 00597 del 21 de enero de 2014 a su destinataria.

Para decidir así, consideró que a la señora Montoya Marín se le resolvió su petición de manera oportuna y de fondo, sin embargo no se acreditó por la CARDER que el oficio 000597 dirigido al señor Luís Fernando Aristizábal y otros propietarios entre ellos la actora, hubiera sido notificado en legal forma a la aquí reclamante.

2. El fallo fue impugnado por la apoderada de la Corporación accionada. Alegó que como se presentaron varias peticiones relacionadas con el mismo asunto y todos los interesados indicaron que en la calle 14 N°16-53, piso 2°, barrio Pinares de San Martín Pereira, recibían notificaciones, la CARDER unificó las respuestas expidiendo una sola el 21 de enero de 2014 dirigiéndola, entre otras personas, a María Victoria Montoya Marín, y que a través de su *“Secretaría de Gestión Administrativa y del Talento Humano – Subproceso Administrativo – Control de Mensajería Entregada”*, hizo entrega del oficio 00597 *“contentivo de la respuesta en la dirección indicada en el mismo, el cual fue recibido por el señor JOAB MALDONADO, quien suscribe o “firma de quien recibe” (se anexa nuevamente la constancia)”*; añadió que sí existe constancia de haber procurado enterar a la interesada la decisión adoptada frente a su consulta; agregó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, las contestaciones a los derechos de petición solo se comunican, no se notifican; complementó que como en “oficio 731-2014 se volvió a dar respuesta definitiva” encaja la figura de la “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO” (folios 161 a 165).

4. Encontrándose el proceso en segunda instancia, se conoció por parte de la secretaria de la apoderada de la



señora María Victoria, que efectivamente ella ha recibido las respuestas brindadas por la CARDER, dentro de las que está la de la señora María Victoria.¹

III. Consideraciones de la Sala

1. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a toda persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con este precepto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que *“el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención de una resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del

¹ Folio 4 C. Segunda Instancia.



petionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del petionario.

Resulta claro que la efectividad del derecho de petición impone, a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al petionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

3. Retomando el caso concreto, la Corporación acusada no aportó con el escrito de contestación de tutela prueba tendiente a demostrar que ese documento fue remitido a la dirección suministrada en la solicitud con el propósito de enterar a la actora lo allí decidido; obsérvese que en dicho escrito sostiene enfáticamente que *“su derecho de petición fue respondido dentro de los términos legales el día 21 de enero de 2014 a través de oficio 597 suscrito por la entidad CARDER”*, aportando copia contentiva de la respuesta dirigida a la dirección indicada por su peticionaria; sin embargo la planilla de correspondencia donde aparezca evidencia de su envío no se incorporó, de ahí que tal aseveración carece de respaldo probatorio. Concepto sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente en asunto idéntico al que nos ocupa.²

Ahora, con el escrito de protesta la CARDER nuevamente sostiene que *“a través de la Secretaría General – Correspondencia, como consta en el formato “PROCESO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL TALENTO HUMANO – SUBPROCESO*

² Sentencia T-3861 -2014, M.P. Rut Marina Díaz .



ADMINISTRATIVO- CONTROL DE MENSAJERÍA ENTREGADA”, realizó el envío de dicha comunicación a su interesada *“el cual fue recibido por el señor JOAB MALDONADO, quien suscribe o “Firma de quien recibe”*.

4. Así las cosas, no se equivocó el juez constitucional de primer grado al conceder el amparo de tutela, razón por la cual esta Corporación la confirmará no obstante haberse presentado una situación de hecho superado, como pasa a explicarse.

5. Ya se dijo, que estando el asunto sub lite en esta sede judicial, se conoció por parte de Olga Liliana, la secretaria de la apoderada judicial de la actora, que ha recibido todas las comunicaciones de parte de la CARDER incluyendo la correspondiente a la señora María Victoria. Información que se sustenta más aún con la planilla³ de fecha 7 de marzo de 2014 anexada por la accionada, dando constancia de la entrega de dicho documento en la Calle 14 No. 16-53 y recibido por la señora Olga Liliana en la misma fecha.

6. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos⁴. En este sentido, la Corte en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo:

³ Folio 174 C. Principal

⁴ Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006.



“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).

7. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

8. Lo anterior conlleva a la Sala a considerar que se ha satisfecho lo dispuesto por el Juez de primera instancia, pues ha cesado la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición de la señora María Victoria Montoya.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 4 de marzo de 2014 por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, en la



presente acción de tutela, conforme lo expuesto a lo largo del presente proveído.

Segundo: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Cuarto: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

En uso de permiso